



RESOLUCION No. DESAJME19-8004  
24 de septiembre de 2019

*“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”*

**LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y

**CONSIDERANDO**

Que la señora **LAURA VANESSA ROVIRA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.017.275.306**, desempeñó el cargo de Citador del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Medellín hasta el mes de mayo de 2019.

La Coordinación del Área Asuntos Laborales mediante oficio DESAJME19-4631 del 11 de junio de 2019, dirigido a la señora LAURA VANESSA ROVIRA CANO, comunica que debe reintegrar a favor de la Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$457.633,00)**, por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, en razón a que se pagaron treinta (30) días de salarios, cuando solo trabajó veinticinco (25) días correspondiente al mes de mayo 2019, debido a que su novedad llegó fuera de los términos para la liquidación de la nómina, generado que se liquidara el mes completo, debiendo reintegrar cinco (5) días de salario y bonificación judicial.

A la fecha la señora LAURA VANESSA ROVIRA CANO, no ha reintegrados los dineros pagados por mayor valor que no han sido legítimamente causados, ni ha propuesto fórmula de pago para hacer efectivo este reintegro.

Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 35 numeral 15 establece como prohibición a todo servidor público *“percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)”*. Así mismo el numeral 4 del artículo 55 de la misma Ley, describe como falta gravísima *“apropiarse, directa o indirectamente,*

*en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”*

El Decreto 1713 de 1960 “*Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución*”, en su artículo primero, estipula “*Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado...*”.

Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran,

**Artículo 1.** “*Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal*”.

**Artículo 3.** “*Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados*”.

En merito a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a **LAURA VANESSA ROVIRA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.017.275.306**, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$457.633,00)**, por concepto de reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente Acto Administrativo al deudor, previa citación para que comparezca al

Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: HACER SABER AL OBLIGADO(A)** que dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín – Antioquia, a los 24 días de septiembre de 2019



**CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID**  
Coordinador de Asuntos Laborales  
carmenceciliaescobar@yahoo.com.ar

E/ Lesly Mosquera C.